

BMA

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-026-2021**

RES. EX. N°6 /ROL F-026-2021

SANTIAGO, 13 de mayo de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, que Establece el Orden de Subrogación para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N°166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ROL F-026-2021**

1. Que, con fecha 08 de febrero de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-026-2021, con la formulación de cargos a Agrícola Santa Delia Ltda. (en adelante, "la empresa" o "el titular"), Rol Único Tributario N° [REDACTED] por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°248, de 10 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Acondicionamiento de RILes Sociedad Comercial San Miguel" (en adelante "RCA N°248/2007").

2. La Formulación de Cargos referida fue notificada al titular con fecha 10 de febrero de 2021, mediante carta certificada, según consta de acuerdo al código de seguimiento en línea de Correos de Chile N°1180851750503.



3. Que, con fecha 25 de febrero de 2021, Francisco Durán Molgaard, representante legal del titular, solicitó una ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante también, "PdC") y descargos, fundándose en que la ciudad de Talca, sede de sus oficinas, habría estado en cuarentena por largo tiempo, lo que hizo compleja la posibilidad de recabar los antecedentes necesarios para realizar cualquier presentación.

4. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol F-026-2021, de 02 de marzo de 2021, esta SMA resolvió: I. Ampliar el plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos por el máximo legal de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos; II. Tener presente la personería de de Francisco Durán Molgaard; y III. Tener por acompañados los documentos presentados por el titular.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 08 de marzo de 2021, Francisco Durán Molgaard, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener por acompañados los documentos que indicó.

6. Que, en dicha oportunidad el titular informó que se encontraría en una situación jurídica compleja, respecto del inmueble en el cual se emplaza la unidad fiscalizable, debido a que el día 02 de enero de 2017 se habrían arrendado las bodegas de vinificación a Guillermo Andrés Campos Leal, quien hasta la fecha se encontraría desarrollando el proceso de producción totalmente, puesto que dicho contrato se habría renovado los años 2018, 2019 y 2020. Sin embargo, durante el año pasado, el arrendatario habría acumulado deudas por concepto de arriendo y consumo de electricidad, razón por la cual, éste habría suscrito una carta de aviso de término ipso facto del contrato de arriendo. Sin perjuicio de ello, el arrendatario no habría abandonado el inmueble, y debido a la situación de pandemia por COVID-19, no habrían podido iniciar el juicio arbitral para resolver la controversia.

7. Que, para acreditar lo anterior, el titular acompañó los documentos que indicó.

8. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-026-2021, de 12 de mayo de 2021, esta SMA resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento y efectuó observaciones, solicitando presentar un programa de cumplimiento refundido, en el plazo de 15 días.

9. Que, con fecha 14 de junio de 2021, el titular presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para dar cumplimiento a la Res. Ex. N°3/ Rol F-026-2021, fundando su solicitud en la complejidad existente para recabar los antecedentes y realizar los análisis necesarios, debido a la cuarentena que afecta a la ciudad de Talca.

10. Que, mediante Res. Ex. N°4/ Rol F-026-2021, esta SMA resolvió ampliar el plazo para presentar programa de cumplimiento refundido, por el máximo legal de 7 días hábiles.

11. Que, con fecha 24 de junio de 2021, Francisco Durán Molgaard, en representación de Agrícola Santa Delia Ltda., encontrándose fuera de plazo, presentó programa de cumplimiento refundido, solicitando tener por presentado dicho programa y acompañó documentos que indicó.

12. Que, con fecha 17 de agosto de 2021, Francisco Durán Molgaard, en representación del titular, realizó una presentación mediante la cual solicitó



tener presente lo que informa relativo a descargas de RILes sin tratamiento, solicitando intervención o medida que indica y acompañando los documentos que indicó.

13. Que, mediante Res. Ex. N°5/ Rol F-026-2021, de 14 de diciembre de 2021, esta SMA resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento refundido, realizando observaciones al mismo y tener presente lo informado por el titular.

14. Que, con fecha 28 de diciembre de 2021, Francisco Durán Molgaard, en representación del titular, solicitó una ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido.

15. Que, mediante Res. Ex. N°6/ Rol F-026-2021, de 30 de diciembre de 2021, esta SMA resolvió conceder la ampliación del plazo solicitada, por un término de 05 días hábiles.

16. Que, con fecha 14 de enero de 2022, el titular presentó el programa de cumplimiento refundido, indicando adicionalmente que:

- a) Respecto del cargo N°1, el titular iniciará el cierre de la unidad fiscalizable, en los términos regulados por la RCA.
- b) Respecto del cargo N°2, el titular indicó que el lugar en el que se instalarán los Estanques de Acumulación corresponde al sitio autorizado por la RCA para construir la planta de tratamiento.

17. Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Notificación personal subsidiaria de la demanda correspondiente al Rol C-502-2021, Cuarto Juzgado Civil de Talca.
- b) Certificado de envío de causa, C-502-2021, Cuarto Juzgado Civil de Talca.
- c) Anexo 1, Informe Técnico de Análisis y Evaluación de Efectos Ambiental, Programa de Cumplimiento Ambiental Rol F-026-2021, de 13 de enero de 2022.
- d) Anexo 1.1, set de dos fotografías, sin fechar ni georreferenciar.
- e) Anexo 1.2, "Informe de Ensayo y/o Medición, N°210025655", de 25 de mayo de 2021 y "Informe de Ensayo y/o Medición, N°210025656", de 25 de mayo de 2021.
- f) Anexo 2, "Descripción de Sistema de Captación y Acumulación de RILes, Agrícola Santa Delia, Programa de Cumplimiento Ambiental Rol F-026-2021",
- g) Set de 3 fotografías y una videograbación, sin fechar ni georreferenciar.
- h) Set de 3 fotografías sin fechar ni georreferenciar.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

18. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

19. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente del hecho infraccional atribuido, en el presente caso se formularon dos cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-026-2021, proponiéndose por el titular un total de 07 acciones, con las cuales, a su juicio se retornaría al cumplimiento normativo.



20. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

21. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

22. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

- i. **Hecho infraccional N°1:** *“Deficiente tratamiento de Riles. El Sistema de Tratamiento de RILes no se realiza conforme a lo dispuesto en la RCA, constatándose las siguientes omisiones:*
- a) No se realiza homogenización ni neutralización de RILes.*
 - b) No se realiza tratamiento secundario de RILes.*
 - c) No se realiza clarificación de RILes.*
 - d) No cuenta con cámara de monitoreo de RILes.*
 - e) No cuenta con Tranque de Acumulación de RILes.”*

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

23. Para este cargo, el titular acompaña en su PDC el “Informe Técnico de Análisis y Evaluación de Efectos Ambientales, Programa de Cumplimiento Ambiental Rol F-026-2021”, el cual estudia la posibilidad de ocurrencia de efectos ambientales negativos a consecuencia del riego con RILes sin tratamiento. Dicho informe, en primer lugar, procede a caracterizar los RILes, de acuerdo a la información que consta en la DIA del proyecto, señalando que los parámetros consisten en aceites, grasas, DBO5, fósforo total, nitrógeno kjeldahl y SST, similar a los parámetros establecidos en la guía SAG “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”. Luego, el informe descarta ciertas características del lugar donde se realiza el riego, indicando que en éste a) No se encuentra población, recurso, área protegida y/o Monumento Nacional en el área del proyecto, ni tampoco se encuentra cercano a uno que goce de protección; b) La zona de emplazamiento no presenta zonas con valor paisajístico y/o turístico, o zonas declaradas de interés turístico nacional; c) En el área del proyecto no se encuentran evidencias de lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano; d) El recurso suelo es de característica agrícola; e) No consta la presencia de especies de flora y fauna de relevancia según el reglamento de clasificación de especies; f) El área del proyecto no se encuentra próximo a Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad, establecidos de acuerdo con el catastro realizado por la CONAMA.

24. Así, el informe indica que los potenciales efectos producto de las infracciones imputadas se relaciona con la afectación a los componentes ambientales a) Aguas Superficiales; b) Aguas Subterráneas; c) Suelo y d) Salud de las personas por generación de olores molestos.

25. En cuanto a las **aguas superficiales**, el informe señala que existe un cauce de agua superficial al costado del estanque de acumulación, donde no



se realizan descargas de RILes. Dicho canal alimenta una laguna artificial ubicada dentro del predio de Agrícola Santa Delia, hábitat de aves silvestres y domésticas, sin observarse afectación de su estado ecológico. Finalmente, al respecto, indica que existe un segundo Canal, denominado “Santa Herminia”, que escurre al límite sur del predio, donde, asimismo, no se realizan descargas de RILes, toda vez que no existe comunicación entre dicho canal y los efluentes generados en la bodega de vinos. Todo lo anterior, es consistente con lo constatado en la inspección ambiental que dio origen al presente procedimiento. Así, **el informe concluye el descarte de efectos ambientales negativos sobre las aguas superficiales.**

26. En cuanto a las **aguas subterráneas**, el informe señala que se realizó un muestreo y análisis por parte de la ETFA ANAM, de los parámetros aceites y grasas, conductividad eléctrica, DBO5, nitrógeno total kjeldahl y pG, realizado con fecha 26 de marzo de 2021, en dos puntos que permitan la comparación aguas arriba y aguas abajo. **Los resultados del estudio realizado por la ETFA, permite al informe concluir que no existe cambios significativos en la calidad de las aguas subterráneas, no existiendo por tanto afectación a las aguas subterráneas.**

27. En cuanto al **suelo**, el informe señala que uno de los principales efectos es el aumento de la materia orgánica producida por la descarga de RILes sin tratamiento o con bajo tratamiento. El aumento de la materia orgánica produce, por lo general, aumento en la capacidad de intercambio catiónico, biodisponibilidad de elementos como fósforo e inhibición de la toxicidad de otros elementos por la formación de quelatos u otros. Agrega que el aumento de materia orgánica tendría repercusiones positivas en la retención de aguas, tasas de infiltración, aumento de la estabilidad estructural y resiliencia a la erosión, actuando este componente ambiental como filtro, permitiendo el movimiento de aguas y reteniendo las partículas contenidas en el agua. Agrega que, en el sector donde actualmente se realiza el riego se instalarán estanques del sistema de acumulación de RILes y que era el autorizado por la RCA para la implementación del Sistema de Tratamiento. Considerando todo lo anterior, **el informe concluye la inexistencia de efectos ambientales negativos sobre el suelo.**

28. En cuanto a **olores**, el estudio utilizó el método de observación empírico en base a la percepción de la comunidad, adaptando el método de encuesta de la NCh 3387:2015, realizada el día 09 de junio de 2021, a un total de 11 viviendas (44 personas), en un radio de 350 metros. Los resultados de la encuesta indican que se perciben olores relacionadas con alcantarillados y olores agrios, éste último pudiendo relacionarse con la actividad de la unidad fiscalizable, en carácter de “poca importancia, tolerante”, con nivel de intensidad 2, en frecuencia de una o dos veces al mes, de una a tres horas de exposición. Para determinar si lo descrito podría ser considerado “molesto”, se utilizó el estándar de la Organización Mundial de la Salud (en adelante, “OMS”), consistente en que menos del 5% de la población experimenta molestias por un 2% del tiempo. Lo anterior, aplicado al caso concreto, da un resultado de exposición del 0,08%, por lo que **es posible concluir que no se generan efectos negativos producto de las infracciones imputadas a la salud de las personas por olores molestos, dado que no alcanzan los umbrales de molestia definidos por la OMS.**

29. De acuerdo a lo señalado precedentemente, el informe concluye que no se verifica la ocurrencia de efectos negativos sobre los componentes ambientales referidos como consecuencia de las infracciones imputadas, no afectándose además derechos de terceros afectados.

b) Acciones propuestas por el titular para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

30. En cuanto al hecho infraccional, la empresa compromete **la acción N°1**, consistente en la **“Implementación y operación de Sistema alternativo**



para la captación y disposición de RILes”, que se iniciará desde la notificación de aprobación del PdC y tendrá una duración de 12 meses. La forma de implementación propuesta señala que el sistema operará para la acumulación de RILes mediante una serie de estanques de acumulación, a instalarse en el sitio donde debió instalarse la planta de tratamiento de autorizada por la RCA, para posteriormente ser enviados a disposición final mediante un tercero autorizado. Indica que los estanques de acumulación se encontrarán cerrados, impidiendo la generación de olores molestos y/o atracción de vectores y que los RILes se acumularán en éstos hasta alcanzar el 75% de su capacidad.

31. Adicionalmente, el titular compromete la **acción N°2**, consistente en el **“Inicio de la fase de cierre de la RCA N°248/2007”**, que se iniciará a los 6 meses de la notificación de aprobación del PdC, justificándose en que será necesario retomar el control de la bodega de vinos, actualmente en posesión de un tercero, y se puedan dismantelar los equipos del proceso de molienda y prensado, y se prolongará durante toda la vigencia del PDC. En cuanto a la forma de implementación, el titular indica que se eliminará el proceso productivo que genera los principales RILes y dará inicio a la fase de abandono regulada en la RCA.

32. Luego, el titular se compromete a la **acción N°3**, consistente en la **“Reducción en la generación de RILes a través del cambio de proceso productivo, acotándolo a la guarda de vinos”**, que se iniciará a los 5 meses de la notificación de la aprobación del PDC, justificándose que será necesario retomar el control de la bodega vinos, actualmente en posesión de un tercero, y se prolongará durante toda la vigencia del PdC.

33. A continuación, el titular compromete la **acción N°4**, consistente en la **“Elaboración e Implementación de Plan de Control Operacional y manejo de RILes”**, que se iniciará a un mes de la notificación de la resolución de aprobación del PDC y se prolongará durante toda la vigencia del PDC. En cuanto a la forma de implementación, el titular indica que se coordinará la operación de la bodega y las actividades de guarda, en función de la capacidad de acumulación de RILes. Agrega que, debido a que las actividades de guarda generan RILes en bajo volumen y de forma programable, se determinará la disposición de estos residuos en relación a la disponibilidad de almacenamiento de los mismos, evitando así desbordes o sobreacumulación. Para asegurar lo anterior, el titular suscribirá un contrato con una empresa de retiro de RILes y se realizará una capacitación sobre el Plan a los trabajadores y responsables a cargo de su implementación.

34. Finalmente, el titular compromete la **acción N°5**, consistente en la **“Mantención de equipos y/o implementos de emergencia”**, que se iniciará a un mes de la notificación de la resolución de aprobación del PDC y se prolongará durante toda la vigencia de éste. En cuanto a la forma de implementación, el titular llevará a cabo inspecciones diariamente mientras la bodega se encuentre en proceso de desalojo judicial, realizando reparaciones de ser necesario. Desde que el proceso de desalojo judicial se termine, retomando el titular el control de la bodega, las inspecciones se realizarán de forma variable, pero siempre revisándose las tuberías y conexiones al sistema de captación y almacenamiento de RILes, previamente a la actividad de lavado de cubas. En caso de corresponder, se realizará mantención preventiva y/o reparaciones en las uniones y circuito de captación, conducción y almacenamiento, evitando filtraciones. Agrega que se creará un protocolo específico para contingencias. Finalmente, indica que se realizará una capacitación para el personal en relación con el proceso de inspección, mantención y manejo de contingencias.

- ii. **Hecho infraccional N°2: “Omisión de efectuar monitoreos de Riles y de mantener registro de información relativo a la aplicación de RILes en suelo, respecto de los parámetros pH, SST ni DBO5, desde el año 2017 a 2019.”**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**



35. Para este cargo, el titular acompaña en su PDC el “Informe Técnico de Análisis y Evaluación de Efectos Ambientales, Programa de Cumplimiento Ambiental Rol F-026-2021”, ya referido en los considerandos 23 a 29 precedentes, los que se dan por reproducidos, reiterando la conclusión que permite descartar efectos negativos en los componentes ambientales aguas superficiales y subterráneas, suelo y salud de las personas por generación de olores molestos.

b) Acciones propuestas por el titular para retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

36. En cuanto al hecho infraccional, la empresa compromete la acción N°6, consistente en el “Seguimiento de RILES generados, acumulados y enviados a disposición final”, que iniciará a los 4 meses de la notificación de la resolución de aprobación del PDC y se prolongará por toda la vigencia del mismo. En cuanto a la forma de implementación, el titular refiere a que, debido a que no se dispondrá como riego los RILES generados, realizará un monitoreo que permita acreditar la no disposición de éstos como riego, llegando control de la debida disposición de los mismos, generando un balance de los RILES generados. Para ello, el titular registrará el volumen de agua utilizada en los procesos que puedan generar RILES mediante la instalación de un totalizador de consumo de agua para proceso, el que podrá ser implementado una vez la bodega se encuentre libre de terceros ocupantes. Agrega que se realizará un seguimiento del sistema de captación y de los estanques de acumulación de RILES, mientras el tercero ocupante de las bodegas de forma diaria, y cuando la misma retorne al control del titular, el seguimiento se realizará de forma semanal. Finalmente, indica que se llevará un registro mediante guías de despacho de RILES enviados a disposición por tercero autorizado.

37. Adicionalmente, el titular compromete la acción N°7, consistente en la “Elaboración de procedimiento de seguimiento y capacitaciones a trabajadores”, que se iniciará a un mes de la notificación de la resolución de aprobación del PDC y se prolongará durante toda la vigencia del mismo. En cuanto a la forma de implementación, el titular indica que se elaborará e implementará un procedimiento para la gestión y seguimiento del funcionamiento del Sistema de Captación y Acumulación de RILES, que contendrá, como mínimo, los parámetros a monitorear, a saber: nivel de RILES acumulados, cálculo de RILES generados, consumo de agua de proceso, entre otros, y la frecuencia, metodologías, llenado de registros y personas responsables.

iii. **Acción Única de Cumplimiento:** Finalmente, el titular se compromete a ***“Cargar el programa de cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan”***

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

38. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos



medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

40.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento refundido, presentado por Agrícola Santa Delia Ltda., con fecha 14 de enero de 2022.

II. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2021 el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que, Agrícola Santa Delia Ltda., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Agrícola Santa Delia Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. **HACER PRESENTE** a Agrícola Santa Delia Ltda., que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Agrícola Santa Delia Ltda., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a diecinueve millones de pesos, aproximadamente. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo

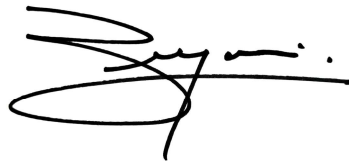


Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, **deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

IX. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos referidos en la parte considerativa de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a don Francisco Durán, representante legal de Agrícola Santa Delia Ltda., domiciliado en [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP / DJS / MEF / PFC

Carta Certificada:

- Francisco Durán, representante legal de Agrícola Santa Delia Ltda., domiciliado en [REDACTED]

CC:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
- Oficina Regional de Valparaíso

